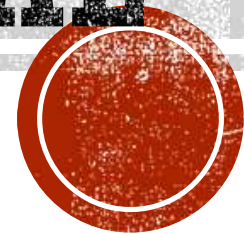


# MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo en el Perú

Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



# EFECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

- La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



# OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

- La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.
- Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.



# JUEZ, OPORTUNIDAD Y FINALIDAD

- El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste.
- Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.
- La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.



# REQUISITOS DE LA SOLICITUD CAUTELAR

- El que pide la medida debe:
  - 1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;
  - 2. Señalar la forma de ésta;
  - 3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
  - 4. Ofrecer contracautela; y
  - 5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.



# REQUISITOS (I)

- La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:
  - 1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
  - 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
  - 3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.



# REQUISITOS (II)

- Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.
- Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.
- Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.



# MEDIDAS DE INNOVAR Y DE NO INNOVAR

- Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

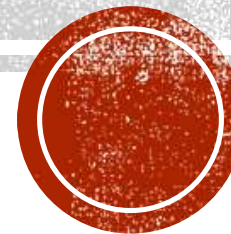


# RECURSO DE APELACIÓN

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo en el Perú

Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



# RECURSO DE APELACIÓN

- En el proceso contencioso administrativo procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
  - 1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
  - 2 Los autos, excepto los excluidos por ley.



# REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

- Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.



# OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.



# PROCEDENCIA

- Procede apelación:
  - 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes
  - 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
  - 3. En los casos expresamente establecidos en este Código.



# FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO

- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.



# ADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA

- La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.
- La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.
- Se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación.
- El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

